PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Agosto de 2019.

VISTOS:

Los rotulados *"S., M. p.s.a de Robo Agravado (Expediente número 100.511, año 2019; Oficina Judicial con sede en Trelew, carpeta número 7686)* donde a fojas 112/6 el defensor L. B. interpuso impugnación extraordinaria en contra de la sentencia de fojas 95/108 dictada por la Cámara en lo Penal de esa Ciudad, que rechazó el recurso deducido por el doctor B. a favor de M. A. S., confirmó el fallo número 5 OJTw de fecha tres (3) de Enero del año en curso y no hizo lugar a la inconstitucionalidad de la reincidencia declarada en perjuicio de S..

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso en estudio explica (mayúsculas en el original) que "... El juez de grado, tuvo por acreditados los hechos tal como fueran postulados por la Fiscalía y condenó a S. a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO CON MÁS LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA (ARTÍCULO 50 C.P.), en orden al delito de portación de arma de fuego, en carácter de autor (artículos 45 y 189 bis, inciso 2°,- cuarto párrafo C.P.), cometido en la Ciudad de Trelew, el día 01 de febrero del año 2018, en perjuicio de la seguridad pública.

Que el primer motivo de agravio indica ausencia de fundamentos dentro de fallo, en lo atinente al secuestro del arma que portaba el acusado. Según la defensa "... 1) se secuestra un arma, que está en duda si el imputado

llevaba consigo o no, 2) no se realiza el acta de secuestro en el lugar de los hechos, 3) la testigo de actuación es policía, 4} el acta se hace en la comisaria y 5) no la firma la testigo de actuación. Y como corolario resulta que el arma secuestrada es un arma de guerra (de uso civil condicional), que prevé una pena mucho más grave que el arma de uso civil, y es por la que se condena e impone una pena a S.. La formalidad en este caso es vital para hacer efectivo el derecho de defensa. No se cometió un error, no se incumplió una formalidad. Se cometieron varios errores, uno atrás del otro. No se puede convalidar una serie de errores o faltas . (...) " .

Que es inadmisible el gravamen con sustento en la inobservancia de formas exigidas por el ritual en punto al secuestro del arma que el acusado portaba sin válida autorización. El recurrente omite señalar las especificas reglas procesales que los jueces habrían desatendido con relación a esa prueba, lo cual significa que el motivo de marras llega huérfano de base jurídica. Esto último es suficiente para rechazar en el acápite, la impugnación extraordinaria (Código Procesal Penal, artículos 363, 372 inciso 4, 383 y concordantes), máxime cuando el recurso de fojas 112/6 tampoco incorpora razones que determinen el valor esencial del secuestro puesto en tela de discusión, ya que el memorial pasa por alto el plexo probatorio que pondera la sentencia atacada.

Que, en el punto número 2 del remedio, el doctor L. B. cuestiona otro aspecto del resolutorio de la Cámara actuante. Allí marca (énfasis en el escrito original) "... Falta de fundamentación de los jueces de la no aplicación de la reducción de la pena, por falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos. (...) Si bien el delito no admite tentativa, el mismo art. 189 bis prensé una reducción de la pena, en un tercio del mínimo y del máximo, cuando resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos. Y cómo se puede evaluar esa falta de intención, si no es con la conducta asumida por el sujeto, que en el

caso desistió' de su acción y trató de irse del lugar, según lo relatan los testigos y lo tienen por cierto los propios jueces. Tanto el Dr. Defranco como el Dr. Barrios citan al juez García cuando dijo'... **desistiendo de su accionar por la oportuna aparición del móvil policial.'** (...) Entonces, ¿cómo no hacer lugar a la aplicación de la figura atenuada en este caso, cuando la conducta de S. fue de total sumisión ante los funcionarios policiales? Los jueces tampoco evaluaron que S., en el forcejeo con la policía, resultó herido en su pierna y tuvo que ser trasladado al hospital, con lo cual la única víctima de este hecho fue él mismo, el único resultado dañoso lo sufrió él mismo. (...)".

Que la sanción atenuada del Código, artículo 189 bis inciso 2, sexto párrafo, depende de requisitos ahí previstos. Por un lado, debe resultar notorio que el autor ha portado un arma de guerra sin intención de utilizarla con fines ilícitos, y, por el otro, que las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor permitan extraer dicha evidencia. Pero si el recurrente dice que el acusado: portó un arma de fuego lista para el disparo, llevó su mano a la cintura para intentar sacar la pistola marca Bersa, huyó de la policía y forcejeó con el cabo primero Pescara, tales antecedentes predican el plausible designio de emplear ilegalmente el instrumento. De modo que el relato niega lo que en derecho se procura, y esta contradicción equivale a orfandad de lógico fundamento en la instancia extraordinaria (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 y concordantes).

Que, en fin, el remedio es inadmisible en cuanto controvierte la declaración de reincidencia que afecta a M. A. S.. El impugnante debe ofrecer dentro del recurso, los antecedentes del caso que justifican la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código. Sin embargo, en vez de hacer explícitos y rebatir los motivos tenidos en cuenta por los juzgadores para agravar la pena impuesta al condenado,defensa sólo copia alguna opinión autorizada a favor del interés de S.. La jurisdicción del Superior Tribunal no se puede ejercer abstracta, sin los

hechos de la causa; aún menos cuando el memorial de fojas 112/6 tampoco asume la doctrina sentada por este cuerpo en las sentencias dictadas dentro de los expedientes 20.387, 21.650, 100.109 y 100.256, fechadas, respectivamente, los días 10/10/2006, 30/11/2011, 22/8/2016 y 12/9/2017 (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 y concordantes).

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisible la impregnación de fojas 112/6, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2º) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ANTE MI

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 72 del Año 2019. CONSTE

José A. FERREYRA
SECRETARIO